



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/-----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones.

QUEJOSO:

Q y AG.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 70/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 3 de agosto de 2015, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2014/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 18 de diciembre de 2014, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la Q compareció a presentar formal queja por hechos que estimó violatorios de los derechos humanos de AG, atribuibles a personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....formular queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal Saltillo, puesto que, la madrugada del pasado sábado 13 de diciembre del 2014, siendo aproximadamente las 00:15 horas, me encontraba en el domicilio de mi novio el AG, ubicado en la Calle X, número X, de la colonia X, en compañía de éste, cuando de repente oímos que llegó un carro, por lo que me asomé a la ventana y vi que era una patrulla de la Policía Preventiva Municipal, la cual se paró justo enfrente de la casa, subiéndose a la banqueta. Sin embargo, además de mi novio y yo, nos encontrábamos en compañía de un hermano de mi novio y un amigo de éste, por lo que, al ver la patrulla, salimos a ver qué sucedía. Desafortunadamente, cuando salimos de la casa y nos encontrábamos en el porche, ya estaba un elemento de Policía apuntándonos con un arma de grueso calibre, diciéndonos que no nos moviéramos porque si no nos iba a meter un plomazo, por lo que el hermano de mi novio y su amigo se asustaron y corrieron para el interior de la casa, por lo que el Policía que nos apuntaba abrió el portón del porche y se metió junto con otro elemento, agarrando inmediatamente a AG y al amigo, poniéndolos contra la pared, mientras se metían al cuarto y empezaban a buscar algo, a lo que yo pregunté que qué era lo que buscaban, contestándome que me valiera madre lo que buscaran. Sin embargo, sólo desordenaron todo y no se llevaron nada, por lo que salieron y se llevaron a AG y al amigo, subiéndolos a la caja de la patrulla sin decirme nada más. Cabe mencionar que cuando se estaban metiendo a la casa, yo pregunté a los elementos que por qué se metían, que si traían una orden o algo para meterse, a lo que me contestó uno de los elementos, "no, yo soy el comandante, yo no necesito ninguna orden". Por lo anterior, llamé a la Comandancia de Policía ubicada en la calle de Pérez Treviño, siendo aproximadamente las 00:40 horas, para ver si ya lo habían ingresado a las celdas municipales, diciéndome la persona que me





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

atendió que no tenían a nadie registrado con ese nombre. No fue sino hasta el día siguiente que pude ver a AG, porque éste ya estaba en su casa, comentándome que lo habían soltado como a la 13:30 horas del día sábado, porque estaba muy golpeado, diciéndome que desde que lo subieron a la patrulla lo empezaron a golpear en distintas partes del cuerpo, ingresándolo posteriormente a las celdas municipales, pero que ya ni siquiera podía respirar, por lo que solicitó en muchas ocasiones atención médica, siendo atendido hasta alrededor de las 11 de la mañana, advirtiendo tanto el Juez calificador como el médico dictaminador su delicado estado de salud, por lo que ordenaron su inmediata liberación. Por lo anterior, al continuar quejándose del dolor y de no poder respirar, lo llevamos a la Cruz Roja donde se le ordenaron unos estudios, por lo que fue atendido finalmente en el Hospital Universitario, en donde tuvo que ser intervenido de urgencia porque traía colapsado un pulmón, entre muchas otras lesiones. No obstante lo anterior, al no contar con los recursos para mantenerlo en el Hospital Universitario, lo tuvimos que trasladar al Hospital General Saltillo, en donde sigue en el área de Neumología. Es por lo que solicito la intervención de ésta Comisión de los Derechos Humanos, para que se investiguen los hechos que hago de su conocimiento.....”

Por lo anterior, es que la C. Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por la Q, el 18 de diciembre de 2014, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de AG, anteriormente transcrita, a la que adjuntó documento de instrucción medica de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Saltillo, elaborado el 13 de diciembre del 2014 al AG, el cual se puede apreciar a continuación:

Orden para la valoración del agraviado, misma que se insertó en forma gráfica.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

De igual forma, adjuntó documentación consistente en hoja de consumo y solicitud de servicios practicados a AG en el Hospital Universitario de Saltillo, de 13 de diciembre del 2014.

Asimismo, se anexó constancia de permanencia del familiar, suscrita por la A1, del Departamento de Trabajo Social del Hospital General de Saltillo, documento que señala textualmente lo siguiente:

".....Por medio de la presente me permito hacer constar que la AG fue internada en este hospital para ser atendido en Neumología requiriéndose la presencia del familiar Q de la mencionada paciente el día 14 al ___ del mes Dic., del año 2014.

Dx Neumotórax..."

2.- Oficio CJ/-----/2015, de 15 de enero de 2015, suscrito por el A2, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo mediante el cual se rinde informe pormenorizado en relación a los hechos materia de la queja, en el que textualmente informa lo siguiente:

*".....relativo a la queja interpuesta por la Q, por presuntos hechos violatorios de derechos humanos en agravio de AG, mismos que se hacen consistir en Violación al Derecho a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada, Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones; con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito **rendir el informe pormenorizado** en relación a los hechos de que se duele la quejosa, lo que hago en los siguientes términos:*

PRIMERO.- *Que luego de una amplia investigación dentro de las constancias de esta Dirección de Policía Municipal en relación a lo referido por la quejosa, al respecto le informo que, obra registro de la detención de E1 y AG, quienes en fecha 13 de diciembre de 2014, realizaron una conducta prevista y sancionada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saltillo, específicamente el artículo 43, fracción II que establece que, son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares y vías públicas;

Dispone demás, el citado ordenamiento, lo siguiente:

Artículo 3.- *El presente bando, los demás reglamentos y acuerdos que expida el ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Saltillo, Coahuila, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables.*

SEGUNDO.- *Que el Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, establece que una de las funciones principales de los policías preventivos municipales, es la prevención del delito y del desorden, por lo que los oficiales A3 y A4 al percatarse de la posible comisión de una infracción, procedieron a la detención de los supuesto agraviados*

TERCERO.- *Que se establece en Nuestra Carta Magna dentro de su precepto número 21 que, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, auxiliándose de la figura del Juez Calificador, quien dependerá de la Secretaría del Ayuntamiento y será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones que le corresponda' así como de la imposición de la sanción.*

En relación a imposición de sanciones, el artículo 399 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este código, en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y en general en cualesquier ordenamiento legal del Municipio, se les podrá imponer de manera separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I. Multa.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Suspensión en el ejercicio de alguna actividad regulada por la ley.

IV. Clausura de algún establecimiento.

*Es menester precisar que **los elementos policiacos utilizan la persuasión o advertencia para garantizar la observancia de la ley o para restaurar el orden**, y sólo cuando resulten suficientes y sea estrictamente necesario, emplean la fuerza física, con respeto al derecho de las personas, **privilegiando esta persuasión, cooperación o advertencia al momento de realizar las detenciones que procedan, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos**, por lo que del dictamen médico practicado al AG, se desprende que el quejoso presentaba EBRIEDAD INCOMPLETA POR CLÍNICA y CONTUSIÓN EN LA CARA, misma que pudo haber sido resultado del estado en el que se encontraba. Se insiste en la competencia de la Policía Preventiva Municipal en funciones de prevención, poniendo a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables por la comisión de Infracciones. Por lo que los elementos policiacos que realizaron la detención, sólo actuaron en función de su deber de restaurar el orden público y la procuración de la satisfacción social, siendo en todo momento respetuosos de los Derechos Humanos del hoy quejoso. En consecuencia, esta autoridad no observa acto u omisión alguno violatorio de derechos humanos, por parte del personal adscrito a esta Dirección.*

Por lo anteriormente expuesto, atentamente le solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por ofreciendo como pruebas copias certificadas de:*

1.- *Libro de registro de detenidos del día 13 de diciembre de 2014.*

2.- *Boleta de detención de **E1 y AG**.*

3.- *Libro de registro de dictámenes médicos de fecha 13 de diciembre del 2014.....”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

3.- Acta circunstanciada de 28 de enero de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa al desahogo de vista de la quejosa AG, en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe, porque no es verdad que él estaba consumiendo bebidas embriagantes al momento de su detención, mucho menos es verdad que estaba en la vía pública, porque nosotros estábamos en el interior de su casa, misma que no es un terreno baldío, sino una propiedad privada, misma propiedad que los Policías violentaron al introducirse sin justificación alguna, cuestión que ya habían realizado en ocasiones anteriores. Sin embargo, por lo que hace a las lesiones de AG, es necesario recalcar que la autoridad, omitió señalar que a éste, se le ingresó dos horas después de su detención, puesto que, los hechos constitutivos de la queja, dieron inicio a las 00:15 horas del día 13 de diciembre del 2014, siendo presentado en las Instalaciones de la Policía Preventiva Municipal a las 02:20 horas de ese mismo día, según el libro de ingresos. Asimismo, la Autoridad no remitió la copia de la boleta del dictamen médico que se le practicara al momento de introducirlo a las celdas municipales, y por lo tanto, no explicó cómo se llegó a la conclusión de que AG presentaba estado de ebriedad incompleta, así como no describió la contusión que presentaba en la cara al momento de su detención....."

4.- Oficio O.D.J. -----/2015, de 24 de febrero de 2015, suscrito por el A5, Director del Hospital Universitario de ésta ciudad, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió el resumen clínico de la atención brindada al AG, suscrito por el subdirector Médico, A6, el cual textualmente refiere lo siguiente:

".....NOMBRE: AG

NUMERO DE EXPEDIENTE: Urgencias

EDAD: X años

SEXO: Masculino

FECHA DE INGRESO: 13 de Diciembre del 2014





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

FECHA DE EGRESO: 14 de Diciembre del 2014

DIAGNOSTICO DE INGRESO: Trauma torácico cerrado + Hemoneumotórax + contusión pulmonar + fracturas costales + PO colocación de sonda intrapleural izquierda

DIAGNOSTICO DE EGRESO: Hemoneumotórax + Rabdomiolisis + Falla renal aguda.

FECHA DE ELABORACION: 24 de Febrero de 2015

MOTIVO: Caso Legal

Paciente masculino de x años de edad con ocupación Empleado, con antecedentes de tabaquismo (+), Toxicomanías (+3-4 cigarrillos de marihuana diarios), Tatuajes (+4), perforaciones (+ orejas).

Inicia padecimiento al ser agredido antes de ser llevado a detención por 3, personas, refiere que las agresiones duraron de 12:00 am a 2:00 am, luego de recibir golpes, patadas y lesiones con objetos contusos principalmente en el tórax y cráneo, el paciente refiere comenzar con dificultad respiratoria y crepitaciones en piel de hemitórax izquierdo, al ser liberado por la tarde acude a valoración en urgencias de este hospital.

Ingresa consciente, orientado, con pupilas isocóricas normorreactivas, con múltiples abrasiones en cráneo, presenta hematomas en dorso de lengua, así como en región sublingual, cuello normal, tórax normolíneo con limitación de movimientos respiratorios por dolor, con dermoabrasión en flanco izquierdo, a la auscultación pulmonar se encuentra parte de hemitórax izquierdo hipoventilado, hiperresonante a percusión, a la palpación presenta enfisema subcutáneo así como hematoma extenso. Auscultación cardiaca normal. Abdomen blando, poco depresible, con resistencia muscular voluntaria, doloroso a la palpación en cuadrantes izquierdos, ruidos hidroaéreos presentes y disminuidos en frecuencia e intensidad, sin datos de irritación peritoneal. Se canaliza con Solución Fisiológica y se administra Sinergix 1 ampula IV, Se solicitan laboratorios de ingreso, radiografías AP y lateral de cráneo, lateral de cervicales, tele de tórax. En radiografías se muestran fracturas costales izquierdas, neumotórax izquierdo así como contusión pulmonar. BH: Leucos 16,000, Neutrófilos 80.7%, Hto 44, Plaquetas 150, Glucosa 101,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

BUN 24, Urea 54, Creatitina 1, Acido úrico 8, Colesterol 110, Na 140, K 3.8, Cl 101, Grupo y Rh O+, TP 11.9/9.6, TTP 37/32.

Se valora por Cirugía General quien diagnostica trauma torácico cerrado + probable hemotórax + fracturas costales. Se colocan puntas nasales, se canaliza con 2 vías, se mantiene en monitorización continua y medicamentos: Omeprazol 40 mg IV, Ceftriaxona 1g IV, Dexometrofano 1 ampula IV. Previo protocolo quirúrgico y bajo anestesia local con asepsia y anitsepsia se coloca realiza incisión en 5º espacio intercostal de 2.5 cm, se diseca por planos hasta entrar a cavidad torácica, se revisa digitalmente pared torácica y al no encontrar adherencias a la misma se decide introducir sonda intrapleural pinzada calibre 36 hasta la marca numero 7 sin resistencia con salida de material serohemático 190 cc, se conecta a sello de agua encontrándose permeable y funcional; se realizan dos jaretas para fijar sonda torácica. Se ingresa a sala general para vigilancia y manejo de estado hemodinámico. Se agrega Desketoprofeno 1 ampula IV cada 8 hrs, Ondasetron 8 mg IV en caso de nausea o vómito y paracetamol 1 g IV en caso de dolor o hipertermia.

Se solicita traslado de paciente a Hospital General de Saltillo por falta de recursos del mismo con Diagnósticos de Hemoneumotórax / Rabdomiolisis / Falla renal aguda....."

5.- Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2015, levantada, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del AG, quien textualmente refirió lo siguiente:

".....Que es mi deseo abundar respecto a los hechos constitutivos de la queja presentada por mi pareja Q, el pasado 18 de diciembre del 2014, puesto que si bien es cierto que ya la ratifiqué, es mi deseo abundar al respecto en el siguiente sentido. Que la madrugada del 13 de diciembre del 2014, me encontraba en mi domicilio, en compañía de mi novia Q, y E1, quien es amigo mío, cuando de repente se paró una camioneta afuera de mi casa, que está ubicada en la calle X, X, colonia X, y mi novia se asomó a ver quién era, viendo que era la municipal, y al momento de avisarme, yo me quise asomar, y estaban





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

dos policías municipales arriba de los tubos, apuntando para adentro de mi casa, amenazándonos de que no corriéramos porque estábamos rodeados. Ellos, al querer ingresar por la puerta principal, no pudieron, por lo que los elementos que estaban sobre los tubos de la patrulla, se subieron por el porche, por arriba. Ya estando adentro, nos golpearon y amenazaron a mi AG, a E1 y a mi novia. Nos agarraron, me empezaron a golpear y el Comandante lo único que decía era que me callara y agachara la cabeza. En un golpe, perdí la razón y cuando acordé ya estaba en la camioneta, esposado, junto con mi amigo E1. En el transcurso del recorrido de ellos, me iban golpeando y amenazando porque querían saber quién vendía drogas, cuando nosotros no sabemos ni quién ni dónde, por lo que nos siguieron golpeando hasta que se cansaron. En una parada del recorrido el Comandante se bajó y a pesar de que yo ya estaba mal herido me amenazó con un arma larga, yo lo único que le dije fue que me soltara, y él lo único que me contestó fue que me iba a soltar un plomazo. Viéndome intimidado por los policías y el Comandante, calle y fui encerrado. Permanecí más de diez horas encerrado en la municipal, sin motivo ni razón, siendo acusado de estar bebiendo bebidas embriagantes en la calle, cuando me encontraba en mi domicilio sin consumir bebidas ni drogas, invadiendo mi propiedad y dañando mi integridad física, así como mi salud. Cabe mencionar, que mientras estuve encerrado, nadie me brindó atención suficiente, puesto que como ya dije, yo me encontraba muy golpeado y de no ser por los del X que pidieron que se me ayudara, no me hubieran soltado para recibir atención médica.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso AG, fue objeto de violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en virtud de que servidores públicos de dicha dependencia, incurrieron en conductas, durante y posterior a su detención ocurrida el 13 de diciembre de 2014, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, mediante las que causaron lesiones en diversas partes del cuerpo del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

quejoso que dieron como resultado la alteración de la salud, las que dejaron huellas materiales y las que no se encuentran justificadas en forma alguna, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, particularmente su derecho a la integridad y seguridad personal, según se expone en el cuerpo de la presente Recomendación.

Los actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio del agraviado, transgreden los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 19.- Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es debido precisar que los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en perjuicio de AG, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a esta Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;..."

El quejoso AG fue objeto de violación a sus derechos humanos, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en atención a las siguientes consideraciones:

El 18 de diciembre de 2014, la Q, presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo por presuntas violaciones a los derechos humanos de AG, señalando, esencialmente que el 13 de diciembre de 2014, aproximadamente las 00:15 horas,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

elementos de la citada corporación, ingresaron al domicilio de su novio, aquí quejoso, donde lo detuvieron y lo trasladaron a las celdas municipales, siendo hasta el día siguiente en que lo pudo ver en su casa, quien le comentó que lo habían dejado en libertad, ese mismo 13 de diciembre de 2014 aproximadamente a las 13:30 horas, porque estaba muy golpeado, que desde que lo subieron a la patrulla lo empezaron a golpear en distintas partes del cuerpo, que ya ni si quiera podía respirar, solicitando atención medica, la cual le fue brindada hasta las 11:00 de 13 de diciembre de 2014, advirtiendo el juez calificador como el médico su delicado estado de salud, por lo que ordenaron su liberación, queja que fuera ratificada el 28 de enero del 2015, por el AG , y ampliada en su contenido por éste, en fecha 26 de marzo de 2015, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo expuesto en la queja, el 21 de enero de 2015, el A2, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, rindió su informe, anteriormente transcrito, al que adjuntó copias certificadas del libro de registro de detenidos del 13 de diciembre de 2014, boleta de detención de E1 y AG, en el cual se establece esencialmente lo siguiente:

a) Que los oficiales A3 y A4 al percatarse de la posible comisión de una infracción administrativa, procedieron a la detención de los agraviados, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad competente;

b) Que del dictamen médico practicado al AG, se desprende que el quejoso presentaba ebriedad incompleta por clínica y contusión en la cara, la que pudo haber sido resultado del estado en el que se encontraba; y

c) Que de la boleta de detención por falta administrativa se aprecia que el agraviado fue detenido entre las calles X y X de la colonia X porque se le encontró ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública.

En atención a que del informe rendido existe contradicción con lo manifestado por la quejosa, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 28 de enero de 2015, la Q, compareció ante esta Comisión





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

con el objeto de desahogar vista respecto al informe rendido por la autoridad, en el cual básicamente manifestó los siguientes puntos:

- a) Que no es verdad que estuviera consumiendo bebidas embriagantes al momento de su detención;
- b) Que la detención se llevo a cabo en el domicilio del quejoso y no en vía pública;
- c) Que el quejoso fue detenido a las 00:15 y la autoridad lo ingresó dos horas después de su detención, esto es, a las 2:20 horas.
- d) Que la autoridad no remitió copia del dictamen medico que se le practicara al momento de introducir al agraviado a las celdas municipales.

Con el objeto de obtener datos en relación con la investigación realizada, se solicitó al Director del Hospital Universitario Saltillo, para que rindiera una informe, en vía de colaboración, en relación con los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito y, de igual forma, el 26 de marzo del 2015, el AG, ratificó la queja interpuesta en su nombre y amplió por lo que hace a los hechos expuestos en la misma.

Ahora bien, esta Comisión considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso AG, en atención a lo siguiente:

La quejosa refirió que los policías ingresaron al domicilio del quejoso y del mismo lo sacaron a él y a su amigo, llevándoselos detenidos aproximadamente a las 00:15 del 13 de diciembre de 2014 y que hasta el día siguiente que vio al quejoso en su casa, le comentó que lo habían soltado como a las 13:30 horas de ese 13 de diciembre de 2014 porque se encontraba muy golpeado ya que desde que lo subieron a la patrulla lo golpearon, que ni si quiera podía respirar y que al advertir tanto el juez calificador como el médico su delicado estado de salud, ordenaron su liberación, llevándolo a la Cruz Roja y al Hospital Universitario en virtud de que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

traía colapsado un pulmón y por no contar con recursos suficientes para mantenerlo en el hospital finalmente fue llevado al Hospital General de Saltillo al área de neumología.

Por su parte, la autoridad adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar, distintas a las planteadas por la quejosa, al señalar que el agraviado fue detenido en lugar distinto al señalado por la quejosa y por encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, señalando únicamente que el quejoso contaba con una contusión en la cara, la que pudo haber sido causada por el estado de ebriedad en el que se encontraba, adjuntando a su informe copia del libro de registro de los dictámenes médicos, por lo que, en tal sentido, al existir una imputación en contra de los elementos policiacos por parte del quejoso, de que lo golpearon posterior a su detención y, de igual forma, de que el médico asentó en su libro de registro que presentaba contusión en la cara y tórax, ciertamente el diagnóstico a su ingreso al Hospital Universitario y al Hospital General de Saltillo y de que los agentes no señalaron que el mismo presentara lesiones al momento de su detención, son los elementos que validan que las lesiones presentadas por el quejoso al momento de su ingreso a las celdas municipales fueron inferidas por los agentes de la Policía Preventiva Municipal Saltillo al momento de su detención y posterior a la misma.

Precisado lo anterior, personal de esta Comisión solicitó la colaboración del Hospital Universitario que atendió y valoró al quejoso a su ingreso a dicha institución hospitalaria; resumen clínico que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre los hechos cometidos, pues refirieron en su informe respectivo que, el día 13 de diciembre del 2014, se recibió en las instalaciones de ese Hospital, AG, siendo atendido por presentar dificultades para respirar, por lo que se le diagnosticó trauma torácico y hemotórax, por lo que tuvo que ser intervenido de urgencia, indicando además que el quejoso señaló al momento de ser atendido que el padecimiento fue producido antes de ser llevado a detención por 3 personas, que las agresiones duraron de las 12:00 a las 2:00 am, luego de recibir golpes, patadas y lesiones con objetos contusos en tórax y cráneo.

De lo anterior, el 26 de marzo de 2015 compareció ante esta Comisión, AG, quien señaló que el día de los hechos se encontraba con su novia y su amigo de nombre E1, que vieron que se paró una camioneta afuera de su casa, que al asomarse vio a dos policías apuntando para su casa, quienes ingresaron al domicilio subiéndose por el porche, que los empezaron a golpear y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

perdió la razón, cuando despertó estaba en la camioneta esposado con su amigo E1, siendo en el transcurso del recorrido que los iban golpeando.

Todo lo anterior, crea la convicción de que las lesiones denunciadas, fueron inferidas por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, amen de que no hay pruebas que demuestren que no las hubiesen inferido, pues ni siquiera refieren en la boleta de infracción administrativa que ya hubiese estado lesionado al momento de la detención y las lesiones que presentaba, pues lo único que existe por parte de la autoridad señalada como responsable es una copia del libro de registro de dictámenes médicos de 13 de diciembre de 2014, lo que, por sí mismo, no desvirtúa el hecho de no haber participado en los hechos constitutivos de la queja, puesto que lo anterior, comprueba fehacientemente que las lesiones referidas por el quejoso, se le infirieron durante la mencionada detención.

De acuerdo al registro de ingresos de personas detenidas, el 13 de diciembre de 2014, el quejoso AG fue ingresado a las celdas municipales a las 02:20 horas, siendo detenido en el cruce de las calles X y X y la boleta de infracción por falta administrativa corrobora el lugar de detención que corresponde a la colonia X en la fecha citada, 13 de diciembre de 2014, sin embargo, la hora en que se reporta ocurrieron los hechos aparece alterada, pues se asienta que el incidente ocurrió a la 01:45, sin embargo, se advierte que debajo de esa hora, aparece como hora las 24:25 como la hora en que los hechos ocurrieron y, ciertamente, esa hora es más coincidente con la hora en que la quejosa señaló los mismos acontecieron, a las 00:15 horas, haciendo la aclaración que las 24:25 corresponderían a las 00:25 y, con ello, resulta de trascendencia determinar el motivo por el que se ingresó a los detenidos casi dos horas después de su detención, lo que lleva a la convicción de que la hora en que se reportó ocurrieron los hechos, se ajustó a las 01:45 para justificar el tiempo de ingreso a las celdas municipales así como de que durante ese tiempo, aparte de la detención, le fueron inferidas las lesiones al quejoso AG y por ello, los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron lesiones al quejoso al momento a su detención, mismas que no están justificadas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Las lesiones inferidas al quejoso consistieron en trauma torácico cerrado y probable hemotórax - acumulación de sangre en el espacio existente entre la pared torácica y el pulmón- y fracturas costales, no corresponden a las que se pudieran causar en una detención, que coinciden, como se dijo, con el registro médico al ingresar a la cárcel municipal, en la que el A7, Médico Dictaminador, precisó que presentaba contusión en cara y tórax y ello demuestra que la fuerza utilizada para detener al quejoso y las lesiones que presentaba, no se encuentran justificadas, lesiones que resultan atribuibles a los elementos de policía, pues en su informe no se señala que el agraviado ya contara con estas lesiones al momento de su detención.

Ahora bien por lo que hace al lugar de la detención, esta Comisión, no cuenta con elementos que permitan afirmar que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, ingresaron al domicilio del quejoso de manera arbitraria, motivo por el cual no ha lugar a emitir Recomendación respecto del allanamiento de morada y detención arbitraria por lo que a manera de procedimiento administrativo de responsabilidad y de averiguación previa habrá que investigar como fue la mecánica de los hechos.

Una vez realizada la detención de AG, por una probable falta administrativa, los elementos de la policía preventiva municipal, para cumplir su obligación de trasladarlo a las celdas de detención, debieron apegar su conducta a derecho que les impone el hecho de encontrarse desempeñando un servicio público como elementos policiacos, con el respeto, en todo momento, a los derechos humanos del asegurado, situación que en la especie no aconteció, pues se advirtió que, valiéndose indebidamente de la posición de poder que ostentaron, profirieron en contra del agraviado golpes que produjeron alteraciones en su salud y dejaron huellas en el cuerpo, durante tiempo considerable, antes de ingresarlo a las celdas de detención municipal.

Por lo que, en sana crítica, se tienen por ciertos los hechos referidos, generando prueba plena de que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo profirieron lesiones en contra de AG.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Luego, es del análisis en su conjunto de las documentales que obran agregadas en el expediente de mérito, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues las lesiones que presenta, que de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, no se encuentran justificadas máxime que la autoridad señalada como responsable ni siquiera mencionó que el detenido se hubiera resistido o forzado a su detención.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que AG, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, han violado, en perjuicio de AG, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del agraviado AG, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, pues como ya se dijo, lesionaron al agraviado mediante golpes en diversas partes del cuerpo, en forma injustificada.

Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 10. "(.....) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 2. *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.”*

Principio 3. *“Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.”*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Principio 6. *"Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 7:

"Nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En todo caso, debe invocarse el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En ese mismo tenor se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Por lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que las lesiones inferidas a AG por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, no se encuentran justificadas.

En tal sentido, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron lesiones al quejoso, al momento a su detención y posterior a la misma, según lo precisaron en la queja respectiva y constancias que obran del expediente, lesiones que no se encuentran justificadas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades públicas, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con los malos tratos hacia las personas que se encuentren privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad municipal, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas para las corporaciones de policía, es necesario se inicie un procedimiento administrativo y una denuncia de hechos ante el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho corresponda.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por otro lado, resulta necesario señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos...”

Y en su artículo 4 refiere que

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual manera, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso AG, en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la Q en perjuicio de AG, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, son responsables de Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones en perjuicio de AG, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso AG, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que incurrieron en conductas violatorias de los derechos humanos del quejoso AG, al haberle inferido lesiones de manera injustificada, procedimiento en el que se esclarezcan las circunstancias de lugar y modo en ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos en perjuicio del quejoso, en el que se determine la mecánica de los hechos ocurridos entre su detención e ingreso a las celdas de detención municipal el 13 de diciembre de 2014, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que correspondan conforme a derecho por las citadas violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie una averiguación previa penal por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrió personal de la Policía Municipal de Saltillo, en agravio de AG, por las lesiones inferidas de que fue objeto, debiendo darle seguimiento a la carpeta de investigación hasta que la misma se resuelva conforme a derecho.

Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, dando especial





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre personas detenidas y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso AG y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

